



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 4473 DE 2005
(28 FEB. 2005)

Radicación 03047879A

Por la cual se termina una investigación por conciliación

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el doctor Francisco Javier Gil Gómez, actuando como apoderado de la sociedad CABLE UNIÓN DE OCCIDENTE S.A., identificada con Nit 816.003.145-3, presentó el 6 de junio de 2003 bajo el número de radicación 03047879, acción de competencia desleal en contra de la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., Empresa Industrial y Comercial del orden municipal, con personería jurídica y patrimonio independiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 69 de 1997, expedido por el Concejo de Medellín, directamente y como absorbente de la sociedad EPM TELEVISIÓN LIMITADA identificada con Nit 890930349 y contra la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P. identificada con Nit. 816002018-1, por la presunta incursión en los actos de competencia desleal establecidos en los artículos 8, 10 y 11 de la Ley 256 de 1996.

SEGUNDO: Que una vez iniciada la investigación correspondiente mediante Resolución 23221 del 25 de agosto de 2003, y transcurrido el término previsto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, las sociedades accionadas contestaron la denuncia presentada en su contra a través de los escritos radicados bajo los números 03047879A-00000005 del 11 de noviembre de 2003 y 03047879A-00010009 del 16 de julio de 2004.

TERCERO: Que mediante Auto No. 2633 del 29 de julio de 2004, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia, procedió a citar a audiencia de conciliación a las partes para el día 23 de agosto de 2004 a las 9:00 a.m., diligencia suspendida en varias oportunidades y reanudada el 17 de febrero de 2005, en la cual se llevó a cabo un acuerdo conciliatorio que se consignó en el acta No. 037 de esta misma fecha.

En el acta de conciliación consta que las partes llegaron al siguiente acuerdo:

"(...) III. OBJETO

El objeto del presente acuerdo es desistir de las denuncias interpuestas por las partes con ocasión de la realización de presuntos actos de competencia desleal y abuso de la posición dominante y por ende terminar con todos los procesos que cursan actualmente ante la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

En virtud de la firma del presente acuerdo se entiende que las partes han desistido totalmente de todas las denuncias que cada una de ellas ha interpuesto en contra de la otra parte ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

"IV. OBLIGACIONES A CARGO DE LAS PARTES.

1. La sociedad CABLE UNION DE OCCIDENTE S.A. se obliga a desistir de las denuncias presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de EMPRESAS

28 FEB. 2005

PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., EMTLSA S.A. E.S.P. y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P, presentadas por la realización de presuntos actos de competencia desleal y abuso de la posición dominante, radicadas bajo los números 03047879A, 03047880 A, 03047882 A.

2. La empresa industrial y Comercial del Estado, del orden municipal, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. se obliga a desistir de la denuncia presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio radicada bajo el número 01059403.

3. OBLIGACIONES ADICIONALES.

1. Las partes firmantes del presente acuerdo establecen los siguientes criterios para el desarrollo de actividades publicitarias y promocionales específicamente en los casos de publicidad comparativa:

En el evento de que una de las empresas intervinientes considere necesario acudir a actividades promocionales o publicitarias de carácter comparativo, debe ser imprescindible que antes de cualquier publicación, esta sea aprobada por su departamento jurídico, en aras de propender porque dicha publicidad respete los lineamientos establecidos en las leyes que regulan la competencia y contenga exclusivamente información veraz, clara, que no conduzca a error o confusión en el cliente, que este de acuerdo a los usos honestos del comercio, respeten las sanas costumbres mercantiles.

2. Las partes acuerdan conformar un comité, cuya integración y funciones se determinarán mas adelante.

"V. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ.

En virtud del presente acuerdo las partes convienen en integrar un comité basado en las siguientes condiciones:

1. CONFORMACIÓN: El comité estará integrado por dos miembros de cada parte vinculada.
2. REUNIONES: Las reuniones podrán ser convocadas por cada una de las partes en cualquier fecha, siempre que medie notificación con ocho días de anticipación.

NOTIFICACIONES: En el evento de que alguno de los miembros del comité deba retirarse, independientemente de cual fuere la causa, la parte respectiva lo comunicará a las otras con mínimo 5 días de antelación la salida de dicho miembro y la identificación del que será nombrado en reemplazo del saliente."

CUARTO: Que de conformidad con lo establecido la Ley 640 de 2001 y la ley 446 de 1998¹, el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta en la que se encuentra contenida presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto esta Superintendencia,

¹ Ley 446 de 1998, Artículo 66: "El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Terminar la presente investigación y, en consecuencia, ordenar su archivo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente y en su defecto por edicto, el contenido de la presente resolución al doctor FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.672.714 de Medellín y portador de la tarjeta profesional número 89.129 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad CABLE UNIÓN DE OCCIDENTE S.A., a la doctora MARÍA YOLANDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.465.602 y portadora de la tarjeta profesional número 15654 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y al doctor JAMES CIFUENTES MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.138.914 de Pereira y tarjeta profesional número 122.348 del C.S. de la J, en su calidad de apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P., entregándoles copia de la misma e informándoles que contra la presente providencia procede recurso reposición, el cual deberá interponerse por escrito y con presentación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Superintendente de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 28 FEB. 2005

El Superintendente de Industria y Comercio,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Notificaciones

Doctor
FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ
C.C. 71.672.714 de Medellín
Apoderado
CABLE UNIÓN DE OCCIDENTE S.A.
Nit. 816.003.145-3
Carrera 33 No. 96- 76
Bogotá D.C.

Doctora
MARÍA YOLANDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ
C.C. 32.465.602
T.P. 15645 del C.S.J
Apoderada
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Carrera 58 No. 42-125
Medellín (Antioquia)

RESOLUCION NUMERO 6473 DE 2005 Hoja N°. 4
28 FEB. 2005

Doctor

JAMES CIFUENTES MALDONADO

C.C. 10.138.914 de Pereira

T.P. 122.348 del C.S,J

Apoderado

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.

Calle 19 No. 9-50 Piso 3

Pereira (Risaralda)

JJK/mvff